



**MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA**

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° ..... **455 - 2025** ..... **GM-MPT**

Tacna, 01 DIC. 2025

### VISTO:

El escrito de Registro N° 306765-TD de fecha 25.Nov.2025 y con escrito de Registro N° 292859-TD de fecha 11.Nov.2025, el Sr. Héctor Oswaldo Limache Calizaya, formula Queja Por Defecto de Tramitación, al no tener respuesta a su Recurso de Apelación, el Informe N° 003-2025-OGAJ/MPT de fecha 27.Nov.2025, emitido por la Abog.Informante de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N°1154-2025-OGAJ/MPT de fecha 27.Nov.2025, emitido por la (e) Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 70° precisa: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. Si bien la Constitución ampara el derecho a la propiedad, pero no ampara el abuso del derecho.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 169° Numeral 169.1 establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 169.2 del citado artículo dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. Precisa el Numeral 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

Que, el artículo 199° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en el numeral 199.4 **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"**.

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite: esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento.

Que, con relación a la queja por defectos de tramitación, es pertinente tener en consideración lo señalado por el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)". Asimismo, refiere que: "La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos".

Que, también el autor Christian Guzmán Napurí precisa que: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº **455 - 2025** GM-MPT

eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo"

Que, del mismo modo el autor, Juan Carlos Morrón Urbina señala que: "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDA FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. "La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino frente a la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación."

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 002-2025-ITPM-OGAJ/MPT y al amparo de sus funciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 032-2022 Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, señala en su artículo 21° Es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, literal e) analizar y emitir opinión legal pertinente, sobre los documentos que se encuentran en segunda instancia administrativa, producto de la interposición de los recursos impugnativos. Considerando, que el Recurso de Apelación es derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 13.Nov.2025, teniendo 30 días hábiles para su pronunciamiento, sin embargo, la Queja es formulada con fecha 11.Nov.2025 por la Sra. Ruth Cristina Martínez Aragón De Andía y la Gerencia de Desarrollo Urbano deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 21.Nov.2025.

Que, con escrito de Registro N° 234415-TD de fecha 26.Ago.2022, el Sr. Héctor Oswaldo Limache Calizaya solicita el Título de Propiedad del Lote 04 Mz. 116 Promuvi Viñani I Etapa, ubicado en el Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, para iniciar el proceso de Desalojo en contra de Clara Victoria Arucutipa Quispe o en su defecto la Entidad conforme al Artículo 29° y siguientes de la Ordenanza Municipal N° 031-07 inicie el proceso de desalojo y retiro de pertenencias.

Que, mediante Carta N°700-2025-GDU/MPT de fecha 11.Jul.2025, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano, a través del cual se le comunica a su solicitud de otorgamiento de Título de Propiedad al predio ubicado en Promuvi Viñani I Etapa, Mz. 116 Lte.04 , la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido el Memorándum N° 258-2025-OGAJ/MPT en el cual se concluye que Ud. No ha acreditado la posesión del predio, razón por la cual no cumple con las condiciones establecidas para el otorgamiento de Título de Propiedad, entre otros fundamentos desarrollados en el citado documento, el cual se adjunta copia para los fines pertinentes. Carta notificada al administrado el 16/07/2025.

Que, mediante escrito de Registro N° 203715-TD de fecha 11.Ago.2025, el Sr. Héctor Oswaldo Limache Calizaya, interpone **Recurso de Apelación** para que se declare la nulidad de la Carta N°700-2025-GDU/MPT y su Memorándum N° 258-2025-OGAJ/MPT, emitida el 24 de junio del 2025, por contravenir la Constitución y la Ley para que se prosiga lo dicho con el Informe N°258-2025-OGAJ/MPT, que declare procedente mi pedido de fecha 26.Ago.2022 y el escrito de fecha 25.Oct.2022 sobre otorgamiento de Título de Propiedad. Expediente derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica con el número de ID N° 232113 de fecha 09/09/2025 y Registro Interno de OGAJ N° 2,325, recepcionado con fecha 12/09/2025.

Que, mediante Solicitud de Registro N° 292859-TD de fecha 11.Nov.2025 el Sr. Héctor Oswaldo Limache Calizaya, presenta **Queja** Por defecto de Tramitación, por infracción del plazo legal de 30 días hábiles previsto en el Art. 39° del TUO de la Ley N° 27444 al no haberse dado respuesta escrita a su solicitud de Apelación de fecha 11.Ago.2025 con ID 02321113 pasó a Asesoría Jurídica el 09.Sep.2025, solicita se dicte medida correctiva. Solicita se remita copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones por presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones conforme al artículo 169.2 del TUO de la Ley N°27444 (...). Su solicitud de apelación de Carta N° 700-2025-GDU/MPT se está tramitando ante la Oficina de Asesoría Jurídica. teniendo bajo su Cargo al Abog. Ela Maldonado Romero conforme al organigrama de la Municipalidad Provincial de Tacna, siendo su Superior en Grado el Gerente de la Gerencia General de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Que, mediante el Memorándum N° 833-2025-OGACyGD/MPT de fecha 19.Ago.2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano, se corre traslado de la Hoja de Reclamo Virtual **2QPCLWNNR realizado con fecha 21.May.2025 a las 14:36 horas sobre el Expediente 0222138 de fecha 10/10/2024**, para su registro procesamiento y seguimiento del Buzón de Sugerencias y el libro de Reclamaciones de la Municipalidad Provincial de Tacna, **presentado por el Sr. Héctor Walter Limache Calizaya** indica que a la fecha no cuenta con respuesta, el cual no será materia de pronunciamiento debido a que el Expediente no se encontraba en la Oficina General de asesoría jurídica.

Que, con el Informe N°1206-2025-GDU/MPT de fecha 20.Nov.2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, deriva la Queja con Reg. N°292859 formulada con fecha 11.Nov.2025 a la Oficina General de Asesoría Jurídica, por no tener competencia para resolver la queja formulada, el cual lo deriva fuera del plazo para pronunciamiento.



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° ..... **455 - 2025** ..... GM-MPT

Que, con fecha 27.Nov.2025 que Gerencia Municipal, deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica la **QUEJA** con escrito de **Registro N° 306765-TD de fecha 25 Nov.2025**, formulada por el Administrado Héctor Oswaldo Limache Calizaya, Queja Por Defecto de Tramitación por infracción del plazo legal de 30 días hábiles previsto en el Art. 39° del TUO de la Ley N° 27444 al no haberse dado respuesta escrita a su solicitud de Apelación de fecha 11.Ago.2025 con ID N° 02321113 pasó a Asesoría Jurídica el 09.Sep.2025, solicita se dicte medida correctiva. Solicita se remita copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones por presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones conforme al artículo 169.2 del TUO de la Ley N°27444 (...). Su solicitud de apelación contra la Carta N° 700-2025-GDU/MPT se está tramitando ante la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo bajo su Cargo a la Abog. Ela Maldonado Romero conforme al organigrama de la Municipalidad Provincial de Tacna, siendo su Superior en Grado el Gerente de la Gerencia General de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Que, al Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1154-2025-OGAJ/MPT, y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y su TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con la Delegación de Facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 077-2023/MPT y sus modificatorias contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN**, formulada por el Sr. Héctor Oswaldo Limache Calizaya, con escrito de Registro N° 306765-TD de fecha 25 Nov.2025, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE respecto a la QUEJA Por Defecto de Tramitación**, formulada por el Sr. Héctor Oswaldo Limache Calizaya, con escrito de Registro N° 292859-TD de fecha 11.Nov.2025, la misma que fue derivada por la Gerencia de Desarrollo Urbano a la Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha 25.Nov.2025, fuera del plazo para el descargo y pronunciamiento.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, cumpla con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional y pagina web de la Municipalidad Provincial de Tacna ([www.munitacna.gob.pe](http://www.munitacna.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c. Archivo  
Alcaldía  
G. Mcpal.  
OGACyGD  
GDU  
SGPUyC  
Interesados  
Expediente  
PMGB/tmqj

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA  
  
MAG. JONATAN J. RÍOS MORALES  
GERENTE MUNICIPAL